



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05 150 40 89 001 2023 00080 00
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Orbis Solidario
<b>Demandada</b>	Miriam del Socorro Tapias
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio 285
<b>Decisión</b>	Decreta Desistimiento Tácito

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que se encuentra vencido el término de treinta (30) días consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, desde que se notificó la última actuación –requerimiento a la parte demandante para adelantar gestiones de notificación del 2 de mayo de 2024-, publicada en estado del 3 de mayo de 2024, sin que se observe cumplimiento alguno frente a lo requerido.

### **CONSIDERACIONES**

1. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de proceso, que se erige como una sanción jurídica frente a la inactividad de las partes por la inobservancia de las cargas procesales impuestas durante un tiempo determinado. Cuyo propósito es remediar la «parálisis» de los litigios para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Así pues, el artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplica, entre otros, en el siguiente evento:

*«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».* (Énfasis del despacho).

2. De manera que, por lo visto en precedencia, resulta ineludible para esta judicatura dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*, considerando que, como se expresó en líneas

precedentes, el plazo legal otorgado para lograr la notificación de la parte demandada feneció sin advertirse noticia de dicha diligencia procesal, lo que denota la falta de interés para continuar el trámite de ejecución.

En efecto, si el requerimiento fue publicado por estado del 3 de mayo del presente año, se tiene que dicho lapso expiró el 19 de junio siguiente, computándose únicamente los días hábiles. Lo anterior, máxime cuando la parte interesada no informó durante dicho interregno sobre alguna dificultad que le impidiera llevar a cabo la gestión de enteramiento que ameritara consideración por el despacho al momento de proferir la presente decisión<sup>1</sup>.

**2.1.** Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas al interior del proceso, esto es, «*el embargo del 30% del valor de la pensión que percibe la demandada MIRIAM DEL SOCORRO TAPIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.323.819 en la entidad COLPENSIONES*», medida ordenada en auto del 16 de agosto de 2023.

Lo anterior, sin consideración a la respuesta allegada por Colpensiones el 10 de octubre de esa misma anualidad, por la cual informó que la ejecutada no percibe pensión por parte de esa administradora, pues, con independencia de que por tal razón la medida no pudo ser materializada, lo cierto es que la misma fue decretada mediante decisión judicial, lo que justifica proferir la orden de levantamiento.

**2.2.** Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por los motivos que pasan a exponerse:

En primer lugar, si bien el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal dispone que, al declararse el desistimiento tácito por incumplimiento del plazo para realizar una carga procesal necesaria para continuar el trámite regular de la demanda, el juez «*impondrá condena en costas*», ello no puede interpretarse bajo una lectura aislada del artículo 365 de la misma codificación –que establece las reglas para tal sanción procesal–, pues significaría desconocer los criterios cronológico y de especialidad útiles para resolver el conflicto hermenéutico que aparentemente se suscita.

En ese orden, nótese que, el artículo 365 *ibídem* preceptúa lo siguiente:

«En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: **1.** Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.** Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

<sup>1</sup> Al respecto, sobre la aplicación prudente y reflexiva del desistimiento tácito puede consultarse la providencia STC8911-2020 rad. 02509-00de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que reitera las STC16508-2014, rad. 00816-01 y STC1636-2020, rad. 00414-00.

(...)

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**». (Resalta el despacho).

Descendiendo al caso concreto, es claro que en el proceso ejecutivo de la referencia no se llegó siquiera a enterar de su existencia a la demandada, pues, precisamente, el requerimiento desatendido se encaminó a la consumación de dicha carga procesal. Por lo tanto, no hubo integración de la parte pasiva, mucho menos llegó a trabarse la *litis*, motivo suficiente para afirmar que en la presente causa judicial no hubo controversia; por lo que, de entrada, no se cumple el primer requisito legal para la imposición de condena en costas.

Ahora, si bien la norma en cita establece que dicha condena también procede en los casos especiales previstos en el Código General del Proceso, lo que facultaría imponer la sanción pecuniaria dispuesta en la norma relativa al desistimiento tácito, no puede ignorarse que según el canon especial que gobierna la figura jurídica en cuestión preceptúa de manera enfática que «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación», lo que se entiende como una condición adicional para todos los eventos en que proceda la condena en costas; sea porque alguna de las partes resulta vencida o bien porque se presenta este tipo de terminación anormal del proceso.

En atención a la última cita normativa, del plenario no se desprenden erogaciones a cargo de las partes, precisamente, porque no llegó a integrarse el contradictorio al no notificar al extremo pasivo, amén de que no es del caso tener en cuenta los gastos judiciales en que pudo haber incurrido la Cooperativa ejecutante, toda vez que se trata del sujeto procesal que propició la terminación del proceso. Con todo, en el expediente tampoco se observan dichos gastos de la demandante.

Asimismo, el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. autoriza el levantamiento de embargos y secuestros, entre otros, en el siguiente evento:

*«Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa».*

Y, seguidamente, en ese mismo artículo, dispone lo siguiente:

*«Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa».*

No obstante, como se expuso en precedencia, la medida cautelar de embargo de pensión no alcanzó a materializarse por cuanto Colpensiones informó que la ejecutada no percibía dicha prestación por parte de ese fondo de pensiones, por lo que la medida precautelativa devino ineficaz para la ejecutante e inocua para los intereses de la deudora. En ese sentido, ningún propósito tendría imponer una condena en costas en virtud del

levantamiento de una medida cautelar no consumada; máxime cuando la norma bajo estudio se refiere a la imposición de condena «*en costas y perjuicios*», teniéndose que estos últimos no pudieron causarse por la inexistencia de detrimento patrimonial del extremo pasivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo adelantado por la **Cooperativa Multiactiva Orbis Solidario** contra **Miriam del Socorro Tapias**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 16 de agosto de 2023, esto es, «*el embargo del 30% del valor de la pensión que percibe la demandada MIRIAM DEL SOCORRO TAPIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.323.819 en la entidad COLPENSIONES*». Por secretaría, **líbrese** la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **procédase** con el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*

**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe 08/08/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADO N°\_049\_, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Carolina - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036eef3666eb033886a01c1fa009123c7c0d8360b8aa28dc0b4ca8be512f26b**

Documento generado en 06/08/2024 04:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**